

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 305

MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 >			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 >			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 >			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Diciembre de 1947

AÑO XX NUM. 349

Núm. 4.918

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 656 por la que se anulan las números 621 y 623 y se dan normas sobre adquisición sacrificio e industrialización del ganado de cerda durante la campaña 1947-48.

Fundamento

Habiéndose dispuesto por el artículo primero de la Circular número 623, de fecha 1.º de Mayo último («Boletín Oficial del Estado» número 123), la finalización de la campaña chacinera 1946-47 se hace preciso proceder a una nueva ordenación de los problemas relacionados con el comercio, sacrificio e industrialización del cerdo durante la próxima temporada. Por ello, esta Comisaría General dispone:

I—GANADO

Necesidad de la guía de circulación para el traslado de los cerdos

Artículo 1.º El ganado de cerda necesitará de la guía única de circulación para su traslado interprovincial y dentro de la provincia cuando el transporte se realice por ferrocarril, mediante la previa presentación del certificado de Sanidad Veterinaria, que será expedido por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina expedidora, y otro acompañará a la expedición unido a la guía única de circulación o «conduce».

Los transportes de cerdos dentro de la provincia que no se efectúen por ferrocarril irán acompañados de un «conduce» o documento análogo.

Adquisición de cerdos por industriales chacineros

Artículo 2.º Todos los industriales chacineros debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad para trabajar en la próxima campaña como mataderos industriales o fábricas de embutidos, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

Autorización de compra para industriales

Artículo 3.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero cuya situación se encuentre legalizada para trabajar, le serán expedidas Autorizaciones de Compra por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Nacional de Ganadería), cuyos documentos acreditarán el nombre o título de aquéllos, y en ellos han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dichos documentos serán presentados por sus titulares en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica para que sean visados sellados y registrados.

Los industriales podrán solicitar sucesivas autorizaciones a medida que éstas vayan siendo agotadas, previa devolución de la que obre en su poder.

Diligencias en las Autorizaciones de Compra

Artículo 4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no expedirán guías de circulación de ganado de cerda, más que a favor de los industriales provistos de Autorización de Compra, en las cuales diligenciarán las reses cuya movilización se solicita. Igualmente se registrará el ganado que se traslade por medio de «conduce».

Las adquisiciones de ganado de cerda podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y sea portador de la Autorización de Compra.

Movilización del ganado de vida

Artículo 5.º Para la autorización

de la expedición de guías de circulación con destino al ganado de vida deberán exigirse en las Delegaciones de Abastecimientos además del Certificado sanitario, la presentación de una instancia por duplicado en la que se haga constar: número de reses, lugar de destino, nombre, apellidos y domicilio del remitente, serie y número de su Tarjeta de Abastecimientos y nombre, apellidos y dirección de los receptores del ganado. Uno de los ejemplares de cada petición será remitido seguidamente a la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino, la cual adoptará las medidas necesarias de fiscalización para evitar el que el ganado porcino movilizado pueda ser sacrificado.

Las guías de circulación que amparen el traslado de esta clase de ganado irán consignadas a los Gobernadores Civiles, como Jefes de Abastecimientos de las provincias de destino los que efectuarán los endosos correspondientes a favor de las personas o entidades propietarias del ganado.

Prohibición de anular compras de ganado, salvo causas justificadas

Artículo 6.º No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino de las registradas en las Autorizaciones de Compra si no es por falta de peso, enfermedad o muerte del mismo.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no formalizarán ninguna anulación si no se justifica plenamente la causa, procediéndose a diligenciar dicha anulación en los casos comprobados en el encasillado del documento de compra, extendiéndose acta por duplicado con expresión de los motivos que acrediten la anulación. Un ejemplar quedará en poder de la Delegación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo a la Autorización de Compra cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

Peso de las reses

Artículo 7.º Queda prohibida la matanza de cerdos de peso infe-

rior a 70 kilogramos vivo en el acto del sacrificio.

El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuanta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado

Artículo 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta mensualmente a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y recepción por las industrias del ganado de cerda adquirido y distribuido según lo dispuesto precedentemente, así como de los sacrificios que se efectúen.

Registro de compras y movimiento del ganado

Artículo 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras del ganado de cerda que se efectúen en sus respectivas provincias, y movilización del mismo, con los datos concernientes a las guías expedidas para su traslado.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán parte a sus Delegaciones Provinciales de los «conduces» expedidos, con expresión del consignatario y autorización de compra en que se detalla la adquisición, para su constancia en el Libro Registro a que se refiere el párrafo anterior.

Remisión de resúmenes de adquisición y movilización de cerdos

Artículo 10. Las Delegaciones de Abastecimientos de la provincia de origen formularán y enviarán antes del día 5 de cada mes a esta Comisaría General a la Inspección General de Sanidad Veterinaria (Dirección General de Sanidad) y a cada una de las Delegaciones de destino del ganado, un resumen comprensivo de las reses que hayan sido adquiridas, tanto para las industrias enclavadas en otras provincias como las que se destinen a fábricas situadas en la propia provincia, así como de los cerdos de vida que hayan sido movilizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto. Dicho resumen se ajustará al modelo número 1 anexo a esta Circular.

Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses:

Artículo 11. Los Inspectores Veterinarios de las industrias no autorizada los sacrificados de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites señalados en la presente Circular, siendo responsable solidariamente con el propietario de la industria de todas las transgresiones que se cometan a este respecto.

Proporción de carnes de vacuno en la elaboración del tipo de «mezcla»

Artículo 12. El empleo de carne de vacuno para la industrialización en régimen de «mezcla», se efectuará en la proporción de una res de ganado bovino por cada diez de cerda como máximo.

II.—PRODUCTOS DEL CERDO

Intervención de productos

Artículo 13. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique. Dichos artículos en ningún caso podrán ser objeto de libre circulación, estando sujetos a precio de tasa y al sistema de racionamiento.

Las hojas de tocino, en todos los casos, llevarán el precinto sanitario que acredite la fábrica chacinera elaboradora, y los envases de grasas fundidas, el troquel, etiqueta o marchamo con el nombre de la razón social y número de registro de la fábrica en la Dirección General de Sanidad.

A este respecto todas las partidas de los citados productos necesitarán para su transporte de la guía única de circulación, que será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, previa orden cursada por esta Comisaría General y presentación del correspondiente certificado de Sanidad Veterinaria.

Productos cuya elaboración se autoriza

Artículo 14. Sólo se autorizan los productos que a continuación se indican y cuya fórmula de elaboración en los compuestos ha sido previamente aprobada por la Dirección General de Sanidad (anexo núm. 1).

Estos productos serán libres de circulación y contratación, quedando sujetos a los precios máximos que resulten de los correspondientes escandallos de composición cualitativa y cuantitativa que obligatoriamente deberán tener cada industria a disposición de las Autoridades, a efectos de las inspecciones que se realicen.

Para ser movilizados precisarán únicamente del Certificado de Sanidad Veterinaria, siempre que vayan acondicionados con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad, debiendo cargar en factura 0.10 pesetas por kilo de producto vendido, que deberán ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de Inspección de Sanidad Veterinaria Organismos autónomos de la administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán a las Empresas los Veterinarios oficiales de las Fábricas chacineras.

Los productos procedentes de campañas anteriores serán libres de precio.

Las elaboraciones correspondientes a la campaña 1947-48 estarán

provistas de un marchamo que exprese «Campaña chacinera 1947-48», sin perjuicio del marchamo obligatorio que establecen las disposiciones vigentes.

Igualmente se marcará con tinta indeleble en los envases de hojalata la producción correspondiente a la campaña 1947-48.

III.—NORMAS DE INDUSTRIALIZACION

Intervención de las industrias

Artículo 15. Todos los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos, autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad, quedan intervenidos, por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente disposición.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de suero y virus, se refiere, se registrarán por normas especiales que se dicten por esta Comisaría General, como igualmente los Laboratorios dedicados a la preparación de la vacuna antiaftosa.

Condiciones que deben reunir las industrias para su funcionamiento

Artículo 16. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos que reúnan los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General, de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como a aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

Fábricas que no podrán industrializar

Artículo 17. No industrializarán aquellas Fábricas que estuviesen comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas mencionadas en el artículo 16, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para fabricar.

c) Aquéllas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para mejor desarrollo de la campaña chacinera.

Entrega y destino de las grasas

Artículo 18. Los industriales chacineros pondrán a disposición de esta Comisaría General las siguientes cantidades mínimas de grasas.

Tocino, doce kilos por cerdo, sacrificado.

Manteca fundida, tres kilos por cerdo sacrificado.

Los jamones traseros y delanteros se recortarán de tocino por su parte inferior al límite del tejido muscular que los forma y en sentido semicircular.

Las cabezas se recortarán de tocino por sus partes laterales, separando la carrillada que forma ésta de tal modo que deje al descubierto la parte muscular y ósea de la quijada.

En ningún caso podrán venderse ni ejercer comercio libre con el tocino y la manteca procedente del sobrante que resulte después

de entregar las cantidades señaladas anteriormente. Podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de chacinera, conservación de embutidos o destinarlos al suministro de Ejércitos Económicos, Organismos o Instituciones, previa autorización de esta Comisaría General.

IV.—PRECIOS

Precios del ganado

Artículo 19. El ganado de cer-

	Ptas. Kg. neto (A)	Ptas. Kg. neto (B)	Ptas. Kg. neto (C)
Tocino	11,85	13,70	14,50
Manteca fundida	13,65	15,45	17,00
	(Bruto x neto)	(Bruto x neto)	
Manteca en rama	11,20	13,20	14,00

A.—Precios en fábrica incluido envases, impuestos sanitarios y usos y consumos.

B.—Mayoristas incluidos toda clase de impuestos, arbitrios y envases.

C.—De allí incluidos toda clase de impuestos y arbitrios.

Respecto a los restantes artículos, se registrarán en cuanto a precio por lo establecido en el artículo 14 de la presente Circular.

V.—FISCALIZACION

Libros especiales que llevará la industria

Artículo 21. Todas las industrias chacineras, sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación de productos de almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignarán los datos en forma clara y precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento, girándose por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos visitas periódicas para constatar la veracidad expuesta en dicho libro.

Remisión de Declaraciones Juradas

Artículo 22. Mensualmente los industriales chacineros formularán y remitirán declaración de ganado sacrificado, peso canal y por productos intervenidos puestos a disposición de esta Comisaría General, así como del movimiento de productos habidos en la industria.

Se formulará por cuadruplicado con arreglo al modelo que determine esta Comisaría General, presentándose por los industriales el último día hábil de cada mes al Sindicato Provincial de Ganadería.

Las Declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las Declaraciones mensuales aun cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la Declaración correspondiente con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los cuatro ejemplares presentados por los industriales en el Sindicato Provincial correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General; otro al Sindi-

ca estará sujeto a los precios en vivo y en canal señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 151).

Precios de la grasa

Artículo 20. Los precios máximos en fábrica que han de regir para las grasas intervenidas, de entrega obligatoria a esta Comisaría General, son los siguientes:

cato Nacional de Ganadería; el tercero quedará en poder del Sindicato Provincial, y el cuarto ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la Declaración, debidamente sellado, como justificante de la entrega.

El Sindicato Nacional de Ganadería adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las Declaraciones Juradas mensuales que le corresponden, con anterioridad al día diez de cada mes.

Resumen de fin de campaña

Artículo 23. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento y haya dado salida a la totalidad de los productos intervenidos por órdenes de esta Comisaría General, formulará y remitirá una Declaración, que se denominará «Resumen de Fin de Campaña», la cual será independiente y posterior a la última Declaración Jurada mensual.

Dicho resumen se sujetará igualmente al modelo que determine esta Comisaría General, y su remisión se hará en forma análoga a la señalada por las Declaraciones mensuales.

Una vez formulado el resumen de Fin de Campaña, los industriales no podrán remitir sucesivas Declaraciones Juradas mensuales por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

Distribución de los artículos intervenidos

Artículo 24. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones de las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallan enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquéllas igualmente a las Delegaciones de destino de los cupos.

Cumplimiento de las distribuciones

Artículo 25. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas a quienes afecten de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la

orden de adjudicación emanada de esta Comisaría General, ejerciendo las demás funciones, inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo la guía de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

VI.—MATANZAS DOMICILIARIAS

Autorización para verificarlas

Artículo 26. La matanza domiciliaria o particular de ganado de cerda durante la temporada 1947-48 únicamente podrá efectuarse por aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con dicho fin. El tocino y manteca de dicha clase de matanzas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Circular, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo con excepción de los jamones.

Las fábricas chacineras podrán comprar jamones frescos y en salado, así como piezas selectas procedentes de la matanza para consumo familiar, pero deberán ir provistos los primeros de las placas sanitarias y las segundas del marchamo sanitario donde conste el número asignado en cada provincia por la Dirección General de Sanidad, o el número del término municipal de procedencia. Por el reconocimiento y expedición del Certificado sanitario que acompaña a cada expedición se percibirá por los Inspectores Veterinarios Municipales los emolumentos que dispone la Real Orden de 15 de Abril de 1925.

VII.—TRIPAS Y ESPECIAS

Intervención de las de importación

Artículo 27. Quedan intervenidas, y a disposición de esta Comisaría General, la tripa y especias de procedencia extranjera, efectuándose su importación y distribución en la forma prevista en los artículos siguientes.

Gestiones comerciales y precios

Artículo 28. Los habituales importadores de tripa y especias encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería, efectuarán las finas y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de los referidos artículos serán los que señalen a cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Distribución

Artículo 29. La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada por el Delegado de Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería, a propuesta de éste y con arreglo a unos cupos provinciales iniciales de las industrias cárnica, en proporción a la capacidad teórica de producción.

Para cubrir los cupos provin-

ciales de industria chacineras se destinará la parte proporcional que se considere oportuna respecto a la totalidad del consumo de las industrias cárnica y matanzas domiciliarias, reponiéndose el cupo inicial a medida que se industrialice.

Estas distribuciones deberán ser previamente elevadas a esta Comisaría General para su aprobación, si hubiese desacuerdo. La distribución de especias se efectuará por el Delegado de esta Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería.

Se constituirá una comisión intersindical, integrada por dos representantes del Sindicato Vertical de Ganadería: uno del Sindicato Vertical de Alimentación y otro del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, siendo su misión el controlar las importaciones de los distintos artículos y efectuar las propuestas de distribución al referido Delegado, con arreglo a los coeficientes que previamente hayan elaborado con arreglo a las necesidades de la industria, matanza domiciliaria y otras necesidades del consumo.

En caso de discrepancia con las propuestas de la Junta, el Delegado elevará la propuesta, con informe de esta Comisaría General, para su resolución definitiva.

Tripa de producción nacional

Artículo 30. Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional decretada por disposiciones anteriores.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

Resumen de adquisición y movilización de ganado de cerda correspondiente al mes de..... de 194..

Número de cerdos	Localidad de origen	Peso medio en vivo Kgs.	REMITENTE			Guía de circulación (2)		DESTINO				Objeto del traslado (4)	
			Nombre	DOCUMENTOS		Fecha	Núm.	Nombre del receptor	Localidad	Provincia	N.º de la industria (3)		
Clase (1)	Núm.												

..... a..... de..... de 194...

EL GOBERNADOR CIVIL, JEFE DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(1) Expresese si es Autorización de Compra o Tarjeta de Abastecimientos con las letras A. y T. respectivamente.
 (2) Cuando el ganado se traslade con «Conduce» se hará constar este termino.
 (3) Únicamente cuando el receptor sea industrial chacinero.
 (4) Se hará constar si es para SACRIFICIO o VIDA.

del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» núm. 264).

Prohibición de requisas y derramas

Artículo 33. Queda prohibida la retención de partida alguna de cerdos a pretexto de requisa o derrama, ya que la contratación propiamente dicha de esta especie de ganado es libre.

Derogación de disposiciones anteriores

Artículo 34. Quedan derogadas las Circulares de esta Comisaría General número 601 y 623.

Vigencia de esta Circular

Artículo 35. Todos los preceptos comprendidos en la presente Circular para los cuales no se hayan señalado fechas de iniciación entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 11 de Diciembre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilustrísimo señor Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Circular núm. 656 (Modelo núm. 1)

CIRCULAR NUM. 656

ANEXO NÚM. 1

Núm. de la Norma	PRODUCTOS	COMPOSICION
1	Butifarra-mezcla.....	Tocino..... 10 por 100 Carne de cerdo..... 30 . . . Carne de vacuno..... 60 . . . Especias, sal, etc.
2	Butifarrón-mezcla.....	La misma composición que la butifarra-mezcla, diferenciándose de ésta por la clase de la tripa y técnica de fabricación.
3	Chorizo-mezcla.....	Carne de vacuno de 1.ª..... 50 . . . Carne de cerdo..... 25 . . . Tocino..... 25 . . . Especias, sal, etc.
4	Chorizo puro.....	Carne magra de cerdo..... 80 . . . Tocino..... 20 . . . Especias, sal, etc.
5	Chorizo de Pamplona puro.....	Carne magra de cerdo..... 80 . . . Tocino..... 20 . . . Especias y sal, según costumbre regional.
6	Chuletas de lomo adobadas a media curación de cerdo.....	Preparadas según técnica regional.
7	Foie-gras en tripa y envases metálicos.....	Carne magra de cerdo..... 17 . . . Higado de cerdo..... 45 . . . Manteca de cerdo fundida... 38 . . . Especias, sal, etc.
8	Longaniza blanca o encarnada.....	Carne de vacuno..... 60 . . . Carne de cerdo..... 40 . . . Especias y sal. En la encarnada, pimentón
9	Lomo embuchado.....	Lomo de cerdo. Especias, sal, etc.
10	Morcilla de arroz.....	Sangre de vacuno o de cerdo. 25 . . . Tocino..... 15 . . . Cebolla cruda..... 30 . . . Arroz crudo, diez kilos, equivalentes a cocidos..... 30 . . . Especias, sal, etc.
11	Morcillas de cebolla....	Sangre de vacuno o de cerdo. 20 . . . Grasa de cerdo..... 10 . . . Cebolla Cruda.. 70 . . . Especias, sal, etc.
12	Morcillas de despojos alimenticios.....	Sangre de vacuno o de cerdo. 45 . . . Tocino..... 15 . . . Despojos alimenticios..... 20 . . . Cebolla cruda..... 20 . . . Especias y sal, con arreglo a costumbres regionales
13	Mortadela-mezcla.	Carne de vacuno de 1.ª..... 40 . . . Carne magra de cerdo..... 25 . . . Tocino..... 35 . . . Especias, sal, etc.,
14	Queso de cerdo.....	Chicharrones..... 30 . . . Carne de cerdo..... 15 . . . Carne de vacuno..... 20 . . . Morros de vacuno y pieles de cerdo..... 35 . . . Especias, sal, etc.
15	Salchichón puro.....	Carne magra de cerdo..... 80 . . . Tocino..... 20 . . . Especias, sal, etc.
16	Sobresada pura.....	Carne magra de cerdo..... 50 . . . Tocino..... 50 . . . Especias, sal, etc.
17	Salchicha fresca blanca y encarnada mezcla.....	Carne de vacuno..... 50 . . . Carne de cerdo..... 25 . . . Tocino..... 25 . . . Especias, sal, etc. Estos productos se venderán en invierno dentro de los tres días a partir del día de su fabricación.

PRODUCTOS SALADOS Y AHUMADOS

Jamones delanteros.
Jamones traseros.
Huesos de las costillas, espinazos, cabezas, cañas y otros.
Pies, manos y codillos.
Panceta o bacón. - Se entenderá este producto por tocino entrevelado en

hojas de tocino con los tejidos musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autoriza la preparación netamente española conocida por «adobado».

OTROS PRODUCTOS

Jamón cocido.
Los artículos que a continuación se indican se fabricarán sin mezcla de carnes de aves, prohibiéndose en los mismos que contengan carne de vacuno exclusivamente. Por su carácter y preparación el precio en fábrica no excederá de 60 pesetas kilogramo.
Lengua a la escarlata.
Cabeza de jabalí.
Gelatinas.
Galantinas rouladas.
Trufados especiales.
Salchichas de Francfort.
Morcillas de lomo y lengua.
Chuletas de Sajonia.

Ayuntamientos

LA CARLOTA

Núm. 4.956

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Carlota hace saber:

Que aprobado por los representantes de los pueblos de este partido el presupuesto de Administración de Justicia de este Juzgado Comarcal para el ejercicio de 1948.

En armonía con lo prescrito en el Reglamento provisional de Haciendas locales de 25 de Enero de 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual serán oídas y resueltas cuantas reclamaciones puedan presentarse contra el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Carlota 11 de Diciembre de 1947. - J. Martínez.

LUQUE

Núm. 4.961

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que aprobado por la Comisión Gestora municipal, en sesión extraordinaria de quince del actual, un servicio de Tesorería con el Banco de Crédito local de España, de los previstos en el artículo 1.º del Decreto de 25 de Enero de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 13 de Febrero siguiente) queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Luque 19 de Diciembre de 1947. - Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 4.962

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Montilla, hace saber:

Que aprobado por la Corporación municipal de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 17 del actual, el proyecto de presupuesto extraordinario sobre adquisición y mejora del servicio de abastecimiento de aguas potables de esta ciudad, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo

241 del Decreto de 25 de Enero de 1946, regulador de las Haciendas locales, a fin de que puedan ser formuladas las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montilla 19 de Diciembre de 1947. - Enrique Garramiola.

LA RAMBLA

Núm. 4.963

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que en la sesión celebrada por la Comisión municipal Gestora, el día cinco del actual, se adoptó acuerdo por virtud del cual la jubilación forzosa de todos los miembros del Cuerpo de la Guardia municipal, deberá tener lugar a la edad de sesenta y cinco años.

Lo que se publica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Por Dips, España y su revolución Nacional Sindicalista.

La Rambla 18 de Diciembre de 1947. - Martín C. de los Cobos.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 4.884

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este Partido, en el sumario que se instruye con el número 66 de 1947, por abandono de familia, se cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, al inculpado Evaristo Blanco Ruiz, de estado casado con Asunción Castro Guerrero, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los días siguientes al en que aparezca inserta esta cédula para recibirle declaración en el sumario expresado, advirtiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena a 10 de Diciembre de 1947. - El Secretario Judicial, Antonio Ilmenez.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA